



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado título valor y solicitud de prejudicialidad. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el día 9 de diciembre de 2021, fue aportada letra de cambio y carta de instrucciones en originales, por parte del demandante GUSTAVO CASTILLO GIL, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó decretar prueba grafológica que se realizará tanto al demandante como al demandado, a fin de que se pueda determinar si las firmas corresponde a las partes, y además realizar la prueba de documentología para determinar si el documento fue objeto de manipulación.

Vistas así las cosas, el Despacho ordena fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandante GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a la 1:00 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente. Así mismo, se ordena fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandado JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a las 2:30 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente. Aclárese que, al momento de las tomas de muestras, los citados deberán escribir en hojas separadas, en varias oportunidades, los textos que se encuentran escritos en lapicero tanto en la letra de cambio como en la carta de instrucciones, en letra de palito y cursiva, en mayúsculas y minúsculas. Así mismo, deberán escribir números del 1 hasta el 10 en varias oportunidades.

Una vez, sean tomadas las muestras escriturales al demandante y demandado, reitérese, en hojas separadas, reingresará el proceso al Despacho con el fin de remitir los elementos materiales probatorios con destino a la dependencia de la SIJIN MEBAR, encargada de pruebas grafológicas y de documentología.

Ahora bien, el abogado JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA, en representación del demandado, solicitó suspensión de proceso prejudicialidad en materia penal, por cuanto su representado, interpuso denuncia contra el aquí demandante, aportando su solicitud, copia de la mencionada denuncia y acta de conciliación fracasada, ante la Fiscalía Primera Local de Malambo.

Al respecto de este tópico, los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Esgrimido lo anterior, se tiene que la suspensión del proceso, la misma opera bajo dos escenarios: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y ii) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho:

"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca. Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Canelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio". En este sentido, la jurisprudencia



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA

constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal”.¹

Pues bien, la parte demandada basa su solicitud de suspensión por prejudicialidad, toda vez que, a su juicio, existe una conexión entre el proceso ejecutivo sub examine y la denuncia interpuesta contra el demandante por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, allegando consigo la denuncia respectiva, la cual, según obra en el expediente, fue interpuesta en el mes de abril de 2019 y también fue aportada el acta de conciliación fracasada en fecha 03/12/2021, ante la Fiscalía Primera Local de Malambo, con CUI 080016001067202153874.

Es importante advertir que la cuestión que el demandado pretende demostrar con la denuncia, a través de prueba grafológica y de documentología, son las mismas pruebas que se decretaron al interior del proceso ejecutivo en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2021, situación a partir de la cual, considera este Despacho que es una circunstancia que resulta viable de resolver en este proceso, pues de la toma de muestras escriturales que se habló en párrafo anterior, se remitirán las diligencias a peritos adscritos a la SJIN MEBAR con el fin de que estudien la uniprocedencia de las grafías o firmas de las partes, de cara a lo consignado en el título valor.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de lo allegado, presume este Despacho que se encuentran más adelantadas las diligencias al interior del presente proceso respecto del proceso penal, pues lo aportado fue el acta de no conciliación, la cual data de diciembre de 2021, en virtud de lo cual, la práctica de pruebas sobrevendría con antelación al interior del proceso ejecutivo.

Por otro lado, el proceso sub examine aún no se encuentra pendiente de dictar sentencia, pues solo se adelantó la audiencia inicial hasta el decreto de pruebas, quedando pendiente la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho denegará la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada por la parte demandada y reconocerá personería al abogado JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA como apoderado del demandado.

Finalmente, se requerirá por segunda vez al abogado HENDRICH URIEL JIMENO CÁRDENAS, con el fin de que proceda a actualizar sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, e inscriba su correo electrónico (hendrijimeno57@gmail.com) a efectos de notificaciones judiciales, siguiendo el procedimiento establecido en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>. Una vez haya inscrito su correo, sírvase remitirnos constancia de ello.

¹ Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandante GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a la 1:00 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente.
2. Fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandado JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a las 2:30 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente.
3. Aclarar que, al momento de las tomas de muestras, los citados deberán escribir en hojas separadas, en varias oportunidades, los textos que se encuentran escritos en lapicero tanto en la letra de cambio como en la carta de instrucciones, en letra de palito y cursiva, en mayúsculas y minúsculas. Así mismo, deberán escribir números del 1 hasta el 10 en varias oportunidades. Una vez cumplido lo anterior, reingresará el proceso al Despacho con el fin de remitir los elementos materiales probatorios con destino a la dependencia de la SIJIN MEBAR, encargada de pruebas grafológicas y de documentología.
4. Denegar suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la parte demandada.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ LUIS CAMPO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía número 8680914 y Tarjeta Profesional No. 50078 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandado JULIÁN BELTRÁN SALAYANDIA.
6. Requerir por segunda vez al abogado HENDRICH URIEL JIMENO CÁRDENAS, con el fin de que proceda a actualizar sus datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, e inscriba su correo electrónico (hendrijimeno57@gmail.com) a efectos de notificaciones judiciales, siguiendo el procedimiento establecido en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>. Una vez haya inscrito su correo, sírvase remitirnos constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 371-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>
malambo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 25 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210000600
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA

Malambo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 800AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección electrónica
Demandante	Gustavo Isaac Castillo Gil	gustavohoja2019@gmail.com
Demandado	Julián Santiago Beltrán Salayandia	julian-b19@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 24 de mayo de 2022, resolvió:

1. Fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandante GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a la 1:00 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente.
2. Fijar fecha y hora para la toma de muestras escriturales al demandado JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA para el día miércoles, 22 de junio de 2022, a las 2:30 PM, en las instalaciones de este Despacho Judicial, para lo cual, deberá acudir presencialmente.
3. Aclarar que, al momento de las tomas de muestras, los citados deberán escribir en hojas separadas, en varias oportunidades, los textos que se encuentran escritos en lapicero tanto en la letra de cambio como en la carta de instrucciones, en letra de palito y cursiva, en mayúsculas y minúsculas. Así mismo, deberán escribir números del 1 hasta el 10 en varias oportunidades. Una vez cumplido lo anterior, reingresará el proceso al Despacho con el fin de remitir los elementos materiales probatorios con destino a la dependencia de la SIJIN MEBAR, encargada de pruebas grafológicas y de documentología. (...)"

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

